

---

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE FILIACION.**

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

SANTIAGO, julio 22 de 1993

MENSAJE N° 198-326/

Honorable Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración tiene como objetivo fundamental sustituir el régimen de filiación actualmente vigente por otro, que termina con las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos y que establece un trato igualitario para todos los hijos, cualquiera sea la situación legal entre sus padres al momento de la concepción.

Como es de vuestro conocimiento, el régimen de filiación actual es profundamente discriminatorio, en la medida que clasifica a los hijos en legítimos e ilegítimos, según si han nacido dentro o fuera del matrimonio, estableciendo marcadas diferencias de trato para una categoría y otra. Lo anterior transgrede abiertamente el principio constitucional que reconoce y asegura la plena igualdad de todas las personas ante la ley y viola el mandato contenido en la carta fundamental, que expresa que en Chile no se podrán hacer diferencias arbitrarias, ni por ley ni por autoridad alguna.

Las discriminaciones que nuestra actual legislación contiene en materia de filiación, además, son contrarias a los principios contenidos en las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos de las que Chile es parte y respecto de las cuales, de acuerdo con el actual artículo 5° de la Constitución Política, los órganos del Estado han contraído el compromiso de hacer respetar y promover. En efecto, numerosos son los instrumentos en materia de derechos humanos que recogen el principio de la dignidad de las

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

personas, que impide toda suerte de discriminación en función de hechos no imputables a los sujetos, como resulta ser la circunstancia de haber sido concebidos dentro o fuera del matrimonio de sus padres.

La reforma que proponemos intenta, pues, acoger el imperativo constitucional antes mencionado y corregir una situación errónea e injusta, como lo es aquella que castiga a las personas por actos no voluntarios. La actual legislación atribuye consecuencias negativas para los hijos naturales y simplemente ilegítimos, en razón de las circunstancias de su concepción, cuestión que ciertamente no les es reprochable, puesto que se basa en el comportamiento y la moral sexual de sus padres. Por otra parte, esta discriminación jurídica también ha generado efectos negativos en el ámbito social, cultural y económico, restando oportunidades y beneficios a esta clase de hijos, lo que crea, al fin, una doble marginalidad, que la normativa propuesta debiera tender a hacer desaparecer.

Si se revisa el derecho comparado, se podrá constatar que la mayoría de los países europeos y latinoamericanos han modificado su legislación en esta materia, estableciendo un estatuto igualitario para toda clase de hijos. Algunos países, incluso, dan a este tema rango constitucional. En el caso chileno, el mandato constitucional que hemos mencionado es suficientemente amplio y obliga, ciertamente, a adecuar toda norma que establezca diferencias en razón del origen de la filiación de una persona.

No podemos, por eso, sino mirar con satisfacción las numerosas iniciativas legales que se han presentado en el Congreso en el último tiempo, que tienden a corregir las deficiencias del actual régimen de filiación. En efecto, a la iniciativa de la hoy fallecida diputada, doña Laura Rodríguez, conjuntamente con los diputados Víctor Barrueto, Vladislav Kuzmicic, Octavio Jara y Adriana Muñoz, se han venido sumando varias otras, como son las de los diputados Sergio Aguiló y Jaime Naranjo, la de los diputados Hernán Bosselin y Carlos Bombal, y, más recientemente, la de la senadora doña Laura Soto. Mientras en algunas de estas iniciativas lo que se promueve, fundamentalmente, es la ampliación de la investigación de la paternidad (proyecto diputados Bosselin y Bombal), o incluso la incorporación de la prueba del ADN, en carácter de obligatoria (proyecto diputados Aguiló y Naranjo), en otras se propone la modificación del estatuto de los hijos, a fin de establecer un trato igualitario para todos ellos, cualquiera sea el origen de su filiación (proyecto diputada Rodríguez y en el mismo sentido proyecto senadora Soto).

Apreciando debidamente la relevancia de estas iniciativas, que reflejan honda preocupación por el estado actual de la legislación, en nuestra opinión se hace necesaria una reforma integral que aborde el problema en toda su complejidad, adoptando una solución que abarque el conjunto de aspectos que se encuentran involucrados y que permita articular un sistema legal coherente

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

con aquella igualdad ante la ley que la Constitución asegura a todas las personas.

El Servicio Nacional de la Mujer a través de su Comisión de Derecho Civil, compuesta principalmente por profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile, de Valparaíso, Diego Portales y Andrés Bello, se ha abocado a esta tarea utilizando como base un anteproyecto elaborado por las Profesoras Sras. Andrea Muñoz y Leonor Etcheberry. Después de largos estudios y numerosas sesiones de discusión y análisis, en las que participaron representantes del Ministerio de Justicia y de la Secretaría General de la Presidencia, ha concluido con una propuesta, que además de recoger las mociones parlamentarias precedentemente señaladas, posee caracteres de completitud y coherencia.

Las principales características de este proyecto de ley, son las que a continuación expongo:

1. La propuesta -sobre la cual se articulan prácticamente todas las reformas que contiene el proyecto- es la idea de igualdad. En consecuencia, lo que se ha hecho es eliminar la diferenciación entre los hijos que han nacido dentro o fuera del matrimonio estableciendo un estatuto igualitario para todos ellos, cualquiera sea el origen de su filiación.

Así, que se han debido adecuar numerosas instituciones que recogían la antigua diferenciación entre hijos legítimos, naturales y simplemente ilegítimos y derogar muchas otras que pierden sentido a la luz del nuevo criterio de no distinción. Entre estas últimas, desaparece la institución de la legitimación, por cuanto el matrimonio que los padres contraigan con posterioridad a la concepción del hijo, no le otorga mejores derechos.

La única distinción que se hace en el Proyecto, es la que necesariamente resulta de la determinación de la filiación, ya que para el establecimiento de ésta no puede ignorarse que el matrimonio otorga un principio de certeza, que permite presumir la paternidad del marido. Este hecho ha de influir -como es fácil observar- en el régimen jurídico a que se sometan las acciones de reclamación de una filiación matrimonial, el que, por cierto, habrá de diferenciarse de aquel establecido para el caso de que se reclame una filiación extramatrimonial. Podrá advertirse, sin embargo, que en beneficio de los hijos de padres casados, se contempla una norma que tiende a facilitar la investigación de la paternidad, según la cual la convivencia de la madre con el presunto padre, durante la época de la concepción, constituirá una base de presunción de paternidad.

En base a lo anterior, el Proyecto admite que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial, entendiéndose por la primera, aquella

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

que existe cuando los padres están unidos en matrimonio al tiempo del nacimiento o de la concepción del hijo y, por la segunda, en cambio, cuando la concepción y el nacimiento se han producido fuera del matrimonio, sin que lo anterior dé lugar a ninguna otra diferenciación que no sea la que aquí se ha dicho, esto es, el régimen de determinación de la filiación.

2. Se consagra, asimismo, el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad.

En este sentido, al estatuirlo, el Proyecto, más que otorgar derechos, sienta un principio general, que viene a revertir aquel establecido por el Código de Napoleón que prohibía expresamente dicha investigación y que inspiró a la ley chilena.

Recordemos que si bien en el año 1952 la ley 10.271 modificó el sistema, permitiendo la investigación de la paternidad, lo hizo en forma extremadamente restringida. En efecto, dicha ley autorizó la investigación bajo ciertas y determinadas causales, muy difíciles de aplicar en la práctica y que dependen, en el fondo, de la voluntad discrecional del padre, ya que en la medida que esta no se manifieste, en los términos exigidos por la ley, el hijo sólo podrá acceder a los alimentos contemplados en el artículo 280 del Código Civil.

Es así como el proyecto, al abrir la posibilidad al hijo de ejercer la acción de reclamación del estado filiativo en términos amplios, en contra de quien corresponda y apoyado por toda la gama de pruebas que admite la ley, abre las puertas, definitivamente, a la búsqueda de la verdad real por sobre la verdad formal, que es la única que admite la actual legislación.

3. El desafío que la libre investigación de la paternidad ofrece, por regla general, es lograr equilibrar dos criterios fundamentales que suelen aparecer como contradictorios. A saber, el derecho a la búsqueda de la verdad por una parte y por otra, la preservación de la paz y la armonía familiar que, por cierto, podría verse violentada como consecuencia de procesos en que se formulen falsas imputaciones de paternidad.

El Proyecto visualiza ese peligro y recoge al respecto, la idea de un control preliminar de viabilidad de la demanda, similar al que consagra el derecho español.

Este control de viabilidad constituye otro de los grandes principios que acoge la presente propuesta. Se trata de exigir un fundamento razonable a la demanda, en el sentido que el juez no admitirá aquella en que se ejercite una

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

acción de filiación, si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda.

4. Otro principio consagrado en el proyecto, lo constituye la posibilidad de utilizar toda clase de pruebas, incluidas las biológicas para determinar la paternidad y maternidad.

La admisión de las pruebas biológicas implica introducir un cambio muy notable en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto significa abordar el problema desde una perspectiva totalmente diferente a la existente hasta la fecha y que se vincula con la búsqueda de la verdad a la que antes se hacía referencia. En efecto, detrás de la reforma propuesta subyace la idea que la filiación deja de ser producto de un "acto gracioso" del padre o madre que reconoce a un hijo como suyo y pasa a ser un hecho que se le impone a un sujeto, por modo heterónimo, como resultado de un proceso de búsqueda de la verdad, inserto en un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

En este sentido la norma que incorpora el Proyecto es suficientemente amplia, lo que lleva a hacer viables, en el futuro, las pruebas científicas que se lleguen a establecer.

El tema de las pruebas biológicas plantea, entre otros, el problema de la resistencia a someterse a ellas. Si bien se trata de un tema complejo, la solución que a su respecto establece el proyecto nos parece la más adecuada, al señalar que la negativa injustificada a someterse a pruebas biológicas, configura una presunción que, unida a otras presunciones o a otros medios probatorios, hará que el juez declare una determinada filiación.

5. Por otra parte se introducen importantes reformas en lo que se refiere a la Patria Potestad. El espíritu que las ha animado, no es otro que el de extender el principio de igualdad hacia una institución que es consecuencia de la filiación, y al mismo tiempo, establecer una regulación más coherente con lo que son, en la actualidad, las relaciones paterno-filiales.

Dentro de este marco, interesa destacar las siguientes modificaciones:

5.1 En primer lugar, la patria potestad deja de tener la connotación puramente patrimonial que siempre se le ha dado en nuestra legislación nacional (a pesar de lo que sucede en la legislación comparada), pasando a considerarse dentro de ella, también, el aspecto personal, que involucra el deber de los padres de velar por sus hijos, cuidarlos, alimentarlos y educarlos, así como el conjunto de derechos y obligaciones que existen en una relación filial.

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

5.2 Coherente con la igualdad antes mencionada, la madre deja de tener un rol subsidiario, pasando a ejercer la patria potestad conjuntamente con el padre. En este orden de ideas se establece una serie de interesantes mecanismos que tienden a hacer funcional un sistema de esta naturaleza, con las exigencias de la vida moderna.

5.3 La patria potestad se ejerce respecto de todo hijo menor no emancipado, sea que la filiación tenga o no, su origen en el matrimonio. Lo anterior no es sino una expresión más del estatuto igualitario que se ha querido establecer para todos los hijos; sin embargo, reviste importancia, porque recoge una antigua aspiración de la doctrina nacional, que no comprendía la razón para hacer diferencias en esta materia entre hijos legítimos y naturales, sobre todo, considerando lo engorroso y artificial que resulta actualmente, gestionar la designación del padre, como tutor o curador de su hijo natural.

5.4 Se deja establecida una cuestión que, por evidente, a veces se olvida, cual es que la patria potestad no se ejerce en interés de los padres, sino en beneficio de los hijos, a quienes en más de una ocasión el juez tendrá que oír, si el menor posee suficiente discernimiento.

5.5 En relación a la tuición de los hijos de padres que viven separados - sea por ruptura del matrimonio o porque éste no existe- se ha mantenido la norma que le entrega el cuidado de los hijos menores a la madre, pero se ha establecido que el juez podrá decidir de otro modo, por motivos calificados. Con ello se ha pretendido corregir las evidentes distorsiones que ha venido generando la normativa actual, según la cual para que la madre pierda la tuición, debe ser acreditada su depravación y consiguiente perversión de los hijos menores. Nadie puede ignorar, en el mundo actual, que existen muchas otras causas que ameritan el cambio de la regla general y que, por cierto, no son indicativas de tal inhabilidad moral. La inadecuación de dicha norma genera graves conflictos que repercuten negativamente en los hijos. Se ha preferido consignar, pues, una expresión que, dando cuenta de una situación especial -"motivos calificados"- carece de una connotación negativa.

6. La reforma ha debido abordar -como era de esperar- los aspectos sucesorios, que se derivan del nuevo régimen de filiación. La tónica, en esta materia como en las anteriormente revisadas, ha sido la de dar a los hijos un mismo estatuto y, en consecuencia, lo que se ha hecho, fundamentalmente, es adecuar los órdenes de sucesión y las instituciones en que el concepto de legitimidad era determinante (representación, cuarta de mejoras, desheredamiento entre otras). De lo anterior resulta, que el proyecto no reconoce diferencia alguna entre los derechos hereditarios que correspondan a los hijos nacidos dentro del matrimonio y los que hubieren nacido fuera de éste. Se concluye, de esta forma una larga e interesante evolución habida en

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

el derecho sucesorio chileno, en virtud de la cual los hijos concebidos fuera del matrimonio han accedido a posiciones más equitativas, aunque aún discriminatorias.

En lo que respecta a los órdenes de sucesión, el Proyecto introduce, además de los ajustes ya mencionados, una modificación que tiende a mejorar la situación del cónyuge sobreviviente. En efecto, el segundo orden de sucesión intestada -en que actualmente son cabeza de orden los ascendientes legítimos de grado más próximo, con quienes concurren el cónyuge sobreviviente y los hijos naturales- se ha dejado para los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, quienes se distribuirán la herencia en partes iguales. A falta de aquéllos o de éstos, pertenecerá toda la herencia al cónyuge o a los ascendientes. Sólo si el causante no hubiere dejado descendientes, ascendientes ni cónyuge, entran a sucederle los hermanos.

7. También, se han hecho los ajustes necesarios en materia de alimentos, estado civil, guardas y algunos contratos en que incide el estado filiativo de las personas. Fue necesario, asimismo, introducir reformas en numerosas leyes especiales y se incorpora una norma de clausura, mediante la cual, cada vez que alguna norma del ordenamiento jurídico haga diferencias entre hijos legítimos y naturales, debe ser interpretada sin tomar en cuenta dicha distinción.

Finalmente, quisiéramos reiteraros que la virtud esencial del proyecto que os presentamos es la de pretender armonizar nuestro sistema legal, con el derecho a la plena igualdad ante la ley, que nuestra carta fundamental reconoce y asegura a todas las personas, así como con los principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los derechos esenciales de la persona, que los órganos del Estado se han comprometido no sólo a proteger, sino a promover.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introducen se las siguientes modificaciones al Código Civil:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

1) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

"ART. 28. Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor.";

2) Deróganse los artículos 29 y 30;

3) En el artículo 31:

a) En su inciso primero, elimínense las palabras "legítima" y "legítimos".

b) En su inciso segundo, elimínense las palabras "legítima", las cuatro veces que aparece en el texto, y la palabra "legítimos".

4) En el artículo 32:

a) Intercálase entre las palabras "En" y "afinidad" la palabra "también"; y elimínense: la palabra "ilegítima", la expresión "legítimos o ilegítimos" y la palabra "ilegítimos".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En estos casos se califican las líneas y grados de la misma manera que en el artículo anterior."

5) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"ART. 33. Tienen el estado civil de hijos los que hubieren acreditado su filiación en conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley presta igual respeto y consideración a todos los hijos.

6) Derógase los artículos 35 y 36;

7) Derógase el artículo 40;

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

8) Derógase el inciso final del artículo 41;

9) Sustitúyase el inciso primero del artículo 42, por el siguiente:

"ART. 42. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.";

10) Elimínase en el artículo 43, la palabra "legítimos";

11) Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"ART. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres, o a falta de éstos, el del ascendiente o ascendientes de grado más próximo.

En el caso de los ascendientes, en igualdad de votos preferirá el desfavorable al matrimonio.";

12) Derógase el artículo 108;

13) Derógase el inciso final del artículo 111;

14) Reemplazase en el número 5 del artículo 113, el guarismo "267, N° 7°" por "252, N° 3°";

15) En el inciso segundo del artículo 122, reemplázase la palabra "legitimidad" por "filiación" y agrégase después de la palabra "concebidos" la expresión "o nacidos";

16) Sustitúyense en el artículo 128, las palabras "doscientos setenta" por "trescientos";

17) Introdúcese el siguiente artículo 130, nuevo:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

"ART. 130. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias, y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.";

18) Sustituyese el artículo 174, por el siguiente:

"ART. 174. Entre los cónyuges divorciados a perpetuidad subsiste la obligación de alimentos, según las reglas generales.

Sin embargo, cuando el cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa reclame alimentos, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentarlo antes del divorcio.";

19) Derógase el artículo 175;

20) Sustituyese el artículo 177, por el siguiente:

"ART. 177. Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.";

21) Sustitúyense los Títulos VII a XV del Libro I, ambos inclusive, por los siguientes:

"TITULO VII

DE LA FILIACION

& 1. Reglas Generales.

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 179. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza, puede ser matrimonial y extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adopción plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

ART. 180. La filiación es matrimonial cuando los padres están unidos en matrimonio al tiempo del nacimiento o de la concepción del hijo y es extramatrimonial, en cambio, cuando la concepción y el nacimiento se han producido fuera del matrimonio.

ART. 181. La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos, siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes que la filiación hubiere sido determinada.

ART. 182. La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el reconocimiento voluntario del padre o madre o por sentencia judicial firme.

### & 2. DE LA DETERMINACION DE LA MATERNIDAD.

ART. 183. La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

### & 3. DE LA DETERMINACION DE LA FILIACION MATRIMONIAL.

ART. 184. La filiación matrimonial materna y paterna queda determinada legalmente:

1. Por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad a las disposiciones legales respectivas.
2. Por sentencia firme en juicio de filiación.

& 4. DE LA DETERMINACION DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL.

ART. 185. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, divorcio o a la separación de hecho de los cónyuges.

ART. 186. Aun faltando la presunción de paternidad del marido, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

& 5. DE LA DETERMINACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

ART. 187. La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia firme en juicio de filiación.

ART. 188. El reconocimiento del hijo se realizará mediante una declaración formulada con ese determinado objeto:

1. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de verificarse la inscripción de nacimiento del hijo o con posterioridad;
2. En una escritura pública;
3. En acto testamentario.

Lo prescrito en el presente artículo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 183.

ART. 189. El hecho de consignarse el nombre del padre o madre, a petición de ellos, al momento de realizarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

ART. 190. El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

Cuando el reconocimiento se efectúe por acto entre vivos, podrá realizarse por medio de mandatario constituido por escritura pública y especialmente facultado con este objeto.

ART. 191. No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo, deberá previamente, ejercer la acción de impugnación de la filiación existente.

TITULO VIII

DE LAS ACCIONES DE FILIACION

& 1. REGLAS GENERALES.

ART. 192. El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla es imprescriptible e irrenunciable, salvo las excepciones legales. Sin embargo, los efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción.

ART. 193. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la maternidad y la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas biológicas, configura una presunción que, unida a otras presunciones o a otros medios probatorios, hará que el juez declare una determinada filiación.

ART. 194. La citación judicial a confesar paternidad o maternidad bajo juramento no podrá ejercerse más de una vez con relación a la misma persona.

ART. 195. El juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta una prueba que haga plausible los hechos en que se funda.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 196. Mientras dure el procedimiento en que se discute la filiación, el juez podrá adoptar las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como padre o madre.

ART. 197. El acto de reconocimiento podrá ser impugnado por vicios del consentimiento conforme a las reglas generales. Esta acción corresponderá al autor del reconocimiento o a sus herederos y durará un año desde la cesación del vicio.

& 2. DE LAS ACCIONES DE RECLAMACIÓN.

ART. 198. La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde al hijo, o al padre y a la madre conjuntamente, si ella no resultare de las inscripciones en el Registro Civil e Identificación.

En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre.

ART. 199. La acción de reclamación de la filiación extramatrimonial corresponde al hijo contra quien considere su padre o su madre.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapaz, corresponde, asimismo, a la madre que ejerza la patria potestad o al representante legal del menor o incapaz.

ART. 200. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá en contra de sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados desde el fallecimiento o desde el conocimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda.

ART. 201. Si hubiere fallecido el hijo, sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él, o entablarla, si hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, la acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

dichos plazos. A los herederos menores empieza a correr el plazo o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.

ART. 202. El ejercicio de la acción de reclamación conforme a los artículos anteriores por el hijo o los padres, supone ejercer las acciones de impugnación de la filiación contradictoria.

No podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de una sentencia firme.

ART. 203. La convivencia de la madre con el presunto padre, durante la época de la concepción constituirá una base de presunción de paternidad.

ART. 204. Podrá declararse la filiación que resulte de la posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona, siempre que hubiere sido debidamente acreditada en juicio y no se hubiere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

ART. 205. En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre o madre desconocido, el Registro Civil deberá comunicarlo al Servicio Nacional de Menores, quien podrá procurar, en los casos en que el menor se encuentre bajo su cuidado y protección, la determinación de la paternidad o maternidad y obtener el reconocimiento del hijo.

### & 3. DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN.

ART. 206. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el plazo se contará desde el día que lo supo.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el inciso anterior, la acción corresponderá a los herederos, y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo irrogare perjuicio actual, por el tiempo que faltare para completarlo.

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Fallecido el marido sin conocer el parto, el año se contará desde que éste sea conocido.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

ART. 207. La paternidad también podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción del nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 209.

ART. 208. El reconocimiento que de los hijos extramatrimoniales hagan los padres podrá ser impugnado por los propios hijos o por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de un año contado desde que conocieron el acto de reconocimiento.

ART. 209. En el caso de los dos artículos anteriores, si el hijo fuere menor o incapaz, el plazo se contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor o incapaz corresponde, asimismo, a la madre que ejerza la patria potestad o al representante legal del menor incapaz, en el plazo de un año contado desde que conozca el acto de reconocimiento.

ART. 210. La acción de impugnación de la maternidad corresponderá a la madre, al marido, o al hijo, pudiendo ejercerse dentro del año siguiente a la fecha del nacimiento.

Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la aparente maternidad perjudique actualmente en sus derechos y deberá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento de los supuestos padre o madre.

## TITULO IX

### DE LA PATRIA POTESTAD

#### & 1. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 211. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la madre en relación a la persona y sobre los bienes de los hijos, desde la concepción de éstos, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 212. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, cuidarlos, alimentarlos y educarlos.
2. El derecho legal de goce sobre sus bienes.
3. Administrar sus bienes.
4. Representarlos judicial y extrajudicialmente.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio y discernimiento deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, conservan los deberes y facultades comprendidos en el número 1º.

ART. 213. Quedará excluido de la patria potestad y de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieran respecto del hijo o de sus descendientes o en sus derechos hereditarios, el padre o madre cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

ART. 214. La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo para aquellos casos que requieran también la autorización judicial, en que es necesario consentimiento expreso del otro, o cuando mediare expresa oposición, manifestada antes del perfeccionamiento del acto.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los padres podrá acudir al juez competente, quien resolverá, breve y sumariamente, lo más conveniente para el interés del hijo, previa audiencia de los padres. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria y oír al menor, si éste tuviere suficiente juicio y discernimiento.

Si los desacuerdos fueren reiterados, o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

potestad, el juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres, o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

En caso de muerte de uno de los padres o suspensión de la patria potestad, ésta corresponderá exclusivamente al otro.

ART. 215. Si los padres viven separados, la patria potestad corresponderá a aquel que ejerza legalmente la tuición. Sin embargo, podrá el juez, a solicitud fundada del otro, y en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad, para que la ejerza conjuntamente con quien la tenga, o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

ART. 216. En caso que ambos padres se encuentren en la situación prevista en el artículo 213, ejercerá la patria potestad un tutor o curador designado al efecto.

ART. 217. El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a relacionarse con sus hijos menores, a tener una adecuada comunicación y a supervisar su educación.

En caso de desacuerdo, el juez determinará lo más conveniente para el interés del hijo.

ART. 218. En caso que ambos padres sean menores de edad, sus hijos quedarán sujetos a tutela. Si los padres viven separados, serán llamados a la tutela los ascendientes de aquel de los padres que tenga a los hijos a su cuidado.

### & 2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS.

ART. 219. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

ART. 220. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Los demás ascendientes tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 221. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

ART. 222. Si los padres viven separados, y a falta de acuerdo, corresponde a la madre el cuidado personal de los hijos menores; salvo que por motivos calificados el juez decidiere de otro modo.

ART. 223. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.

ART. 224. El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.

ART. 225. Los gastos de crianza y educación de los hijos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ellas se dirán. En caso que ésta no existiere, corresponderán dichos gastos a ambos padres, en proporción a las fuerzas de su patrimonio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, dichos gastos podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

ART. 226. Muerto uno de los padres, los gastos de crianza y educación, tocarán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo.

ART. 227. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.

ART. 228. En caso de desacuerdo en cuanto a la forma de contribuir a los gastos mencionados en los artículos precedentes, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá modificarla según las circunstancias que sobrevengan.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 229. Los padres tendrán la facultad de corregir a sus hijos. El poder de corrección deberá ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos, o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores.

Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones que correspondieren.

ART. 230. Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido abandonado.

ART. 231. El padre o madre que incurra en alguna causal de inhabilidad física o moral, quedarán privados de los derechos concedidos en los artículos precedentes.

ART. 232. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren los padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

El juez sólo concederá la autorización a que se refiere el inciso anterior si estima que por razones graves conviene darla.

**& 3. DEL DERECHO LEGAL DE GOCE SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS Y DE SU ADMINISTRACIÓN.**

ART. 233. La patria potestad confiere el derecho legal de goce sobre todos los bienes del hijo, exceptuados los siguientes:

1. Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria y de todo oficio mecánico.

2. Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado cuando el donante o tasador ha impuesto la condición que quien ejerza la patria potestad no tenga este derecho, o se haga bajo la condición de obtener la emancipación o se haya dispuesto expresamente que este goce quede radicado en el hijo.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

3. Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o madre, o por haber sido éstos desheredados.

ART. 234. El hijo se mirará como mayor de edad para la administración y goce de los bienes comprendidos en el número 1 del artículo precedente, sin perjuicio de las limitaciones legales.

ART. 235. El que ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su administración, y el que se encuentre privado de ésta quedará también privado de aquél.

En caso que el padre o madre se encuentre privado del derecho legal de goce, éste corresponderá al otro; en caso que ambos se encontraren privados de este derecho, la propiedad plena pertenecerá al hijo y se le dará un curador para la administración.

ART. 236. Cuando ambos padres estén ejerciendo la patria potestad podrán designar, de común acuerdo, administrador de los bienes del hijo a uno de ellos, quien necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieren también autorización judicial.

ART. 237. No se podrán enajenar ni gravar en caso alguno los bienes raíces del hijo, ni aun aquéllos que éste administre libremente, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

ART. 238. No se podrá hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

ART. 239. El padre o madre es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad se limita a la propiedad de los bienes del hijo.

ART. 240. Habrá derecho para quitar al padre o madre, o a ambos, la administración de los bienes del hijo, cuando se hayan hecho

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

culpables de dolo, o de grave negligencia habitual y en todos los casos en que se suspenda la patria potestad.

ART. 241. Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, la propiedad plena de dichos bienes pertenecerá al hijo y se le dará un curador para la administración.

ART. 242. Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces.

#### & 4. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS.

ART. 243. Los actos y contratos que el padre o madre celebre en representación del hijo, o los que éste celebre y que el padre o madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o madre en conformidad a lo previsto en el Título XXII del Libro IV y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Si entre los padres no hubiere sociedad conyugal y no pudiere presumirse la autorización conjunta, la responsabilidad a que alude el inciso precedente sólo recaerá sobre el patrimonio de aquel que hubiere autorizado al hijo. En los demás casos será solidaria.

ART. 244. El menor adulto no necesita autorización de sus padres para testar, ni para reconocer hijos.

ART. 245. Los actos y contratos del hijo no autorizados por el padre, la madre o el curador, sólo obligan los bienes que éste administra libremente.

ART. 246. Siempre que el hijo tenga que demandar a su padre o madre, deberá obtener autorización del juez y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 247. El hijo no precisará la autorización de sus padres para parecer en juicio cuando se proceda criminalmente en su contra.

Cuando, necesitando autorización, el padre o madre no pudieren o no quisieren prestarla, podrá el juez suplirla y al hacerlo dará al hijo un curador para la Liris.

& 5. DE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

ART. 248. El ejercicio de la patria potestad se suspende cuando el padre o madre incurrieren en alguna de las siguientes causales:

1. Prolongada demencia;
2. Menor de edad;
3. Estar en entredicho de administrar sus propios bienes; y
4. Larga ausencia de la cual se siga perjuicio grave a los intereses del hijo.

En caso que la causal afecte sólo a uno de los padres que ejerce la patria potestad, ésta corresponderá exclusivamente al otro; en caso que afecte a ambos, los hijos quedarán sujetos a la guarda que corresponda.

El juez podrá, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la suspensión.

ART. 249. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores; salvo que se trate de la menor edad del padre o de la madre, en cuyo caso la suspensión se producirá de pleno derecho.

& 6. DE LA EMANCIPACION.

ART. 250. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, madre, o de ambos, según sea el caso. Puede ser legal o judicial.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

ART. 251. La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte real o presunta de los padres;
2. Por el matrimonio del hijo; y
3. Por haber cumplido el hijo 21 años.

ART. 252. La emancipación judicial se efectúa:

1. Cuando los padres maltratan habitualmente al hijo;
2. Cuando los padres han abandonado al hijo;
3. Cuando por sentencia ejecutoriada los padres hayan sido declarados culpables de un delito a que se aplique una pena aflictiva, a menos que atendida la naturaleza del delito, el juez estime que no existe riesgo para el interés del hijo.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; y

4. En caso de inhabilidad física o moral de los padres.

ART. 253. Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable.

ART. 254. Cuando la emancipación se produzca respecto de un hijo menor, éste quedará sujeto a la guarda que corresponda.

22) Deróganse los artículos 255 al 296, ambos inclusive;

23) Sustitúyese el artículo 305, por el siguiente:

"ART. 305. El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.";

24) Elimínase en el artículo 311 la palabra "legítimo" las dos veces que aparece en el texto;

25) En el artículo 312, reemplázase la palabra "diez" por "cinco";

26) Reemplázase en el inciso primero del artículo 315 la palabra "legitimidad" por "paternidad" las dos veces que aparece en el texto;

27) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 317 por el siguiente:

"Son también "legítimos contradictores", los herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción y también los herederos del hijo fallecido cuando éstos se hagan cargo de la acción iniciada por aquel o decidan entablarla.";

28) Derógase el artículo 318;

29) Elimínase el inciso segundo del artículo 320;

30) Sustitúyese el inciso primero del artículo 321, por el siguiente:

"ART. 321. Se deben alimentos:

1º. Al cónyuge;

2º. A los descendientes;

3º. A los ascendientes;

4º. A los hermanos, y

5º. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.";

31) Sustitúyese el artículo 323, por el siguiente:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

"ART. 323. La obligación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia médica del alimentarlo, de un modo correspondiente a su posición social.";

32) Sustitúyese el artículo 324, por el siguiente:

"ART. 324. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.";

33) Sustitúyese el inciso primero del artículo 326, por el siguiente:

"ART. 326. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

1º El que tenga según el número 5º.

2º El que tenga según el número 1º.

3º El que tenga según el número 2º.

4º El que tenga según el número 3º.

5º El del número 4º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.";

34) Sustitúyese el artículo 330, por el siguiente:

"ART. 330. Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.";

35) Elimínase el inciso segundo del artículo 332;

36) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 348, el guarismo "262" por "248"; y en su inciso segundo el guarismo "251" por "240";

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

37) Reemplázanse en el artículo 354, la palabra "legítimo" por la expresión "o madre", y la palabra "puede" por pueden";

"pueden";  
38) Reemplázase en el artículo 355, la palabra "puede" por

"pueden";  
39) Reemplázase en el artículo 356, la palabra "puede" por

40) En el artículo 357, intercálese la expresión "o madre" entre las palabras "padre" y "que", y reemplázase el guarismo "267" por "252";

41) Derógase el artículo 358;

42) Derógase el artículo 359;

43) Sustitúyese el inciso primero del artículo 360, por el siguiente:

"ART. 360. No obstante lo dispuesto en el artículo 357, el padre o madre y cualquier otra persona, podrán nombrar un tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se les deba a título de legítima.";

44) Derógase el inciso final del artículo 367.

45) Sustitúyese el artículo 368, por el siguiente:

"ART. 368. En el caso del artículo 215, la guarda será dativa.";

"legítimos";  
46) Elimínase en el número 1º del artículo 375, la palabra

natural";  
47) Elimínanse en el artículo 404, las palabras "legítimo o

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

48) En el artículo 412:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"ART. 412. Por regla general, ningún acto o contrato, en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.";

b) Elimínanse en su inciso segundo, las palabras "legítimos o naturales";

49) Derógase el inciso final del artículo 428.

50) Elimínase en el inciso segundo del artículo 430, la frase "legítimos, ni los padres naturales";

51) Elimínase en el artículo 434, la palabra "congrua".

52) Sustitúyese el artículo 439, por el siguiente:

"ART. 439. El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo sujeto a patria potestad, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el artículo 245, se aplica al menor y al curador.";

53) Elimínanse en el artículo 443, las palabras "legítimo" y "natural";

54) Sustitúyese el inciso primero del artículo 448, por el siguiente:

"ART. 448. Se deferirá la curaduría:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

1º A los ascendientes;

2º A los hermanos y otros colaterales hasta el cuarto grado.";

55) En el artículo 449:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"ART. 449. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá, además, la guarda de los hijos en caso que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.";

b) Agrégase en su inciso segundo la frase final antes del punto aparte (.) "cuando ésta, no le correspondiera al padre";

56) Sustitúyese el artículo 450, por el siguiente:

"ART. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.";

57) Elimínanse en el artículo 451, las palabras "legítimo o natural";

58) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 462, por los siguientes:

"ART. 462. Se deferirá la curaduría del demente:

1º A su cónyuge no divorciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;

2º A sus descendientes;

3º A sus ascendientes;

4º A sus colaterales hasta en el cuarto grado.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º y 4º, la persona o personas que más idóneas le parecieren.";

59) Elimínase en el inciso primero del artículo 463, la frase ", y ejercerá de pleno derecho la guarda de sus hijos menores";

60) Sustituyese el artículo 485, por el siguiente:

"ART. 485. Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, siempre que no corresponda a la madre en el ejercicio de la patria potestad.";

61) En el artículo 486:

a) Agrégase en su inciso primero la siguiente frase final, antes del punto aparte (.): ", salvo que, como lo establece el artículo precedente, corresponda a la madre la patria potestad",

b) Derógase su inciso segundo;

62) En el artículo 497:

a) Reemplázase en su número 9º, la referencia al "al artículo 267, número 7º" por "al artículo 252, número 3º.";

b) Elimínase en su número 10, la frase "en conformidad a lo dispuesto en los artículos 223 y 224",

c) Reemplázase en su número 11, el guarismo "267" por "252";

63) Elimínase en el inciso segundo del artículo 500, la expresión "legítimo o natural";

64) En el artículo 514:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

a) Sustitúyese el número 5º, por el siguiente:

"5º El padre o madre que tenga a su cargo el cuidado cotidiano del hogar;"

b) Elimínanse en sus números 8º y 9º la palabra "legítimos";

65) Elimínense en el artículo 515, las expresiones "legítimas o naturales," y "legítimo o natural";

66) Elimínase en el artículo 516, la expresión "legítima o natural";

67) Elimínase en el artículo 518, la frase final "legítimo, ni un padre o hijo natural";

68) Elimínase en el número 1º del artículo 766, la frase ", como el padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo";

69) Reemplázase en el artículo 810, la frase inicial "El usufructo legal del padre o madre de familia" por "El derecho legal de goce de los padres";

70) Elimínase en el inciso tercero del artículo 815, la expresión "legítimos y naturales";

71) Elimínase en el número 5 del inciso primero del artículo 959 la palabra "legítimos";

72) Elimínase en el número 2º del inciso primero del artículo 968 la palabra "legítimos";

73) Sustitúyese el inciso primero del artículo 983, por el siguiente:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

"ART. 983. Son llamados a la sucesión entestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado en su caso y el Fisco.";

74) Sustitúyese el inciso primero del artículo 986, por el siguiente:

"ART. 986. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.";

75) Sustitúyese el artículo 988, por el siguiente:

"ART. 988. Los hijos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.";

76) Sustitúyese el artículo 989, por el siguiente:

"ART. 989. Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo y el cónyuge sobreviviente por partes iguales. A falta de aquéllos o de éstos, pertenecerá toda la herencia al cónyuge o a los ascendientes.";

77) Sustitúyese el artículo 990, por el siguiente:

"ART. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.

Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.";

78) Derógase el artículo 991.

79) Sustituyese el artículo 992, por el siguiente:

"ART. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.";

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

80) Derógase el artículo 993.

81) Elimínase en el inciso primero del artículo 1.016 la expresión "o legitimados";

82) Elimínase en el artículo 1.107 la palabra "legítimo";

83) Elimínase en el artículo 1.162 las palabras "legítimo" y "legítimos";

84) Elimínase en el artículo 1.167, la frase final "en la sucesión de los descendientes legítimos, de los hijos naturales y de los descendientes legítimos de estos últimos.";

85) Elimínanse en el artículo 1.178 las palabras "legítimos" y "legítimo", ésta última las dos veces que aparece en el texto.

86) Sustitúyese el artículo 1.182, por el siguiente:

"ART. 1.182. Son legitimarlos:

1º Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;

2º Los ascendientes.";

87) Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 1.184, por los siguientes:

"No habiendo descendientes con derecho a suceder, ni cónyuge sobreviviente, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes o cónyuge, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes. Dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarlos, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.";

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

88) Sustitúyese el artículo 1.195, por el siguiente:

"ART. 1.195. De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes y su cónyuge; podrá pues asignar a uno de ellos toda la dicha cuarta con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor del cónyuge, o de uno o más de sus descendientes.";

89) Sustituyese el inciso tercero del artículo 1.200, por el siguiente:

"Si el donatario ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.";

90) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1.201, por el siguiente:

"ART. 1.201. Se resolverá la donación revocable o irrevocable que se hiciera a título de mejora a una persona que se creía descendiente del donante y no lo era.

Lo mismo sucederá si el donatario, o alguno de sus descendientes, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.";

91) Reemplazase en el inciso primero del artículo 1.203 la frase "hijo legítimo o natural o descendiente legítimo de alguno de ellos" por la palabra "descendiente";

92) Reemplazase en el inciso primero del artículo 1.204 la frase "hijo legítimo o natural o a alguno de los descendientes legítimos de éstos", por la palabra "descendiente";

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

93) En el inciso primero del artículo 1.208, eliminase en su número 1º, la palabra "legítimos" y, reemplazase en su N° 5, la referencia al "artículo 267, número 7º" por la referencia "al artículo 252, número 3º";

94) Reemplázase en el artículo 1.220 la frase "hijos legítimos o naturales o descendientes legítimos de aquellos o de éstos" por la palabra "descendientes".

95) Elimínase en el artículo 1.424, la palabra "legítimos";

96) Elimínase en el artículo 1.431, la palabra "legítimos".

97) Reemplázase en el artículo 1.437, la frase "y los hijos de familia" por "y los hijos sujetos a patria potestad";

98) Reemplázase en el artículo 1.579, la frase "los padres o madres de familia" por la frase "los padres o madres que ejerzan la patria potestad";

99) Reemplázase en el artículo 1.796, las palabras "de familia" por la frase "sujeto a su patria potestad";

100) Elimínanse en el artículo 1.969, las palabras "de familia";

101) En el artículo 2.045, elimínanse: en su número 1º, la palabra "legítima"; en el número 2º, la palabra "legítima" las dos veces que aparece; en el número 3º, la palabra "legítima" las dos veces que aparece; y en el número 4º, la palabra "legítima";

102) Derógase el artículo 2.049;

103) Derógase el artículo 2.050;

104) Sustitúyese el inciso final del artículo 2.466, por el siguiente:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

"Sin embargo, no será embargable el derecho legal de goce del marido sobre los bienes de la mujer, ni el derecho legal de goce de los padres sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación.";

105) Reemplázanse en el número 4º del artículo 2.481, las palabras "de familia" por la frase "sujetos a patria potestad";

106) En el artículo 2.483:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la frase "a los respectivos hijos de familia" por "a los hijos respecto de los cuales se ejerza la patria potestad";

b) Elimínanse en su inciso segundo, las palabras "de familia" por la frase "sujetos a patria potestad":

107) Reemplázase en el artículo 2.485, la frase "del padre o madre de familia" por "los padres que ejerzan la patria potestad";

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes:

1) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ART. 4º. El derecho legal de goce y de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubieren sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.";

2) Derógase el artículo 5º;

3) Elimínase en el artículo 6º la palabra "ilegítimo";

4) Derógase el inciso segundo del artículo 7º;

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 4.808 Sobre Registro Civil:

1) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

"ART. 6º. La sentencia en que se declare la filiación de un hijo, así como aquella que decreta la emancipación judicial, se inscribirán en el registro de la comuna en que se hubiere inscrito el nacimiento.";

2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

"Asimismo, el Director podrá ordenar de oficio la rectificación de una inscripción en que aparezca el reconocimiento de un hijo, con el solo objeto de asignar al inscrito el o los apellidos que le correspondan y los nombres y apellidos de sus padres, o el del padre o madre que le haya reconocido.";

3) Elimínase del inciso final del artículo 18, las palabras "legitimaciones o";

4) Derógase el inciso final del artículo 20;

5) En el artículo 29, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Esta inscripción deberá ser notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuese el marido;

6) Elimínase en el artículo 30, la palabra "legítimo";

7) Sustitúyese el número 4º del 31, por el siguiente:

"Nº 4. Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres. Si el hijo hubiere nacido fuera del matrimonio, los del padre o madre que le reconozca o haya reconocido.";

8) Reemplázase en el artículo 32, la expresión "al número 1º del artículo 271" por "número 1º del artículo 188 y al artículo 189,";

9) Deróganse los artículos 37 y 38;

10) Derógase el número 10 del artículo 39;

11) En el artículo 86, elimínase en su inciso primero, las palabras "o de legitimación", y en su inciso final, las palabras "y legitimación";

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.344 que Autoriza Cambio de Nombre y Apellidos:

1) Sustitúyese la letra c) del artículo 1º, por la siguiente:

"c) En los casos que la naturaleza de la filiación fuera extramatrimonial, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.";

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º, por el siguiente:

"El cambio de apellido, no podrá hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no alterará la filiación, pero alcanzará a sus descendientes sujetos a patria potestad.".

Artículo 5º.- Derógase la Ley N° 17.999.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 7.613 que Establece Disposiciones Sobre la Adopción:

1) Elimínanse en el inciso primero del artículo 2º las palabras "legítima" y "legítimos", ambas dos veces mencionadas en el texto;

2) Elimínase en su inciso primero del artículo 12, la palabra "legítimos", las dos veces mencionadas en el texto.

3) Elimínase en el inciso final del artículo 14, la palabra "legítimos";

4) Elimínase en el artículo 23, la palabra "legítimos";

5) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"ART 24. En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado concurrirá en el primer orden de sucesión, junto a los hijos del causante y recibirá la mitad de lo que le corresponde a cada hijo. Si hubiere más de un adoptado, las porciones de éstos, en concurrencia con los hijos, no podrán exceder en conjunto, de una cuarta parte de la herencia o de una cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso; lo cual se entenderá sin perjuicio del acrecimiento previsto en el artículo 1.191 y de las demás asignaciones que el testador pueda hacerles con arreglo a la ley.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

En el caso contemplado en el 989, el adoptado concurrirá con los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, y la herencia se dividirá en tres partes iguales.

Igualmente, en el caso del artículo 990, llevará tres cuartas partes de la herencia el adoptado y la otra cuarta los hermanos del causante. No habiendo hermanos, llevará toda la herencia el adoptado.

Lo dicho en este artículo no conferirá en ningún caso al adoptado la calidad de legitimario.";

6) Elimínase en el artículo 26 la palabra "legítimos".

7) En el artículo 29:

a) Elimínase la expresión "legítimos o naturales", en sus incisos primero, segundo y tercero.

b) Elimínase la palabra "legítimo" en su inciso final;

8) Elimínase en el artículo 31, la palabra "legítimo".

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.703 sobre "Adopción de Menores":

1) Elimínase en el inciso tercero del artículo 1º la palabra "legítimo";

2) Reemplázase en el artículo 16, la palabra "legítimos", por la expresión "por naturaleza";

3) Elimínase en el número 2 del artículo 32, la palabra "legítimo".

Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 16.618, "Ley de Menores":

1) En el artículo 26:

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

"1) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores, conocer de las cuestiones que se susciten en relación al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación;"

b) Sustitúyese su número 7, por el siguiente:

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

"7) Resolver sobre la vida futura del menor cuando los padres así lo requirieren, por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir 18 años de edad, y cuando éste se encontrare en peligro moral o material;"

c) Agréganse los siguientes números, nuevos, reemplazándose el punto final (.) que los antecede por un punto y coma (;):

"12) Determinar el monto de la contribución que corresponda al padre o madre, para subvenir los gastos de crianza, educación y alimentación de sus hijos menores, cuando éstos no hubieren logrado acuerdo;

13) Disponer las medidas necesarias para resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres y decretar las sanciones que por dichas acciones correspondan.";

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 46, por el siguiente:

"ART 46. Se entienden comprendidos en los artículos 222 y 223 del Código Civil, los casos de nulidad de matrimonio, separación de hecho o convencional de los cónyuges y en aquellos en que los padres no estén unidos en matrimonio, sea que ambos o ninguno hayan reconocido a los hijos, en cuanto esas disposiciones sean aplicables a estas situaciones.";

3) Reemplázase, en el artículo 47, el guarismo "239", por "232".

4) Elimínase en el inciso segundo del artículo 48, la palabra "legítimos";

5) En el artículo 49:

a) En su inciso primero, elimínase la palabra "legítimo" y agrégase la siguiente frase final: ", o de aquel que lo hubiere reconocido voluntariamente en su caso";

b) En su inciso segundo elimínase la palabra "legítimo";

c) Derógase su inciso cuarto.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 14.908 sobre "Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias":

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

1) En su artículo 3º:

a) Derógase su inciso cuarto.

b) Elimínase en su inciso final la frase "legítimo, natural, ilegítimo o adoptivo";

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4, por el siguiente:

"En caso de tratarse de una filiación extramatrimonial, la madre deberá ejercer previamente la acción de reclamación correspondiente.";

3) Elimínase en el artículo 5, la palabra "ilegítimos";

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 15, por el siguiente:

"ART. 15. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria, en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución o el juez competente según el artículo 3º, deberá, a petición de parte o de oficio y sin forma de juicio, apremiar al deudor del modo establecido en el inciso primero del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el juez en este caso ampliar el arresto hasta por treinta días y en caso de nuevo apremio le impondrá un arresto que sea precisamente de treinta días.".

Artículo 10º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

1) Sustitúyese el inciso décimo del artículo 2º, por el siguiente:

"Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.";

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

2) Elimínanse en el inciso primero del artículo 26, las palabras "legítimos o naturales".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Todos los que posean la calidad de hijo natural a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los derechos que ésta establece para todos los hijos cualquiera sea el origen de su filiación. Con todo, los derechos necesarios se regirán por la ley vigente al tiempo de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Artículo Segundo.- Las sentencias ejecutoriadas no impiden el ejercicio de las acciones de reclamación o impugnación de la filiación que se funden en pruebas nuevas previstas por la presente ley.

Artículo Tercero.- Toda vez que el ordenamiento jurídico utilice las expresiones "hijo legítimo, ilegítimo, natural o simplemente ilegítimo", debe entenderse referida al estado civil de hijo que regula la presente ley.

También se denominarán "hijos", a quienes no hayan acreditado su filiación en conformidad con la presente ley, y que actualmente son llamados con expresiones tales como hijo ilegítimo, simplemente ilegítimo o hijo ilegítimo con derecho de alimentos y no tienen más derechos que aquellos que las leyes les confieren."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA  
Ministro de Justicia

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA  
Ministro Directora Servicio Nacional de la Mujer